

**9º CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.**  
**FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO.**  
**Rosario (Santa Fe), 13, 14 y 15 de noviembre de 2008.**  
**TÍTULO: Dialéctica de la justicia globalizada.**  
**COMISIÓN N° 1: “La globalización en el campo socio – jurídico”**  
**Lic. MARCOS DANIEL GRUBISIC.**  
[marcosgrubisic@hotmail.com](mailto:marcosgrubisic@hotmail.com) , [marcosgrubisic@yahoo.com.ar](mailto:marcosgrubisic@yahoo.com.ar)  
**RIOJA 891 9º B CP 2000 ROSARIO (SANTA FE) TE 0341- 4473705.**

## **DIALÉCTICA DE LA JUSTICIA GLOBALIZADA.**

### *Justicia y Derecho.*

La siguiente ponencia es un intento de reflexión sobre los alcances y la influencia del proceso de *globalización* sobre la justicia (virtud y valor social), la administración de justicia (instituciones y fundamentos), y la relación entre las mencionadas y fundamentalmente sobre las sociedades occidentales liberal - capitalistas de Europa y América desde hace aproximadamente más de dos siglos.

El trabajo está segmentado en cuatro partes. El primer párrafo coloca en relación la justicia y el derecho con la globalización de un tipo determinado de administración de justicia. La segunda parte, profundizando sobre la noción de la globalización contemporánea, se aborda la expansión de los derechos y de la matriz político – jurídica y jurídica hegemónica en los Estados y sociedades no occidentales, sus beneficios y sus consecuencias. Seguidamente, se propone una perspectiva más crítica y abarcativa del proceso, intentando rescatar la riqueza de una visión y de una convivencia más heterogénea de la justicia. Finalmente, una sintética conclusión que rescate los aspectos más salientes de estas líneas.

La polisemia de la palabra *justicia* – y de su gemela, la injusticia – es múltiple, milenariamente histórica, y diversa en cualquier lugar de la geografía mundial en la cual pensemos. Sólo una enumeración de ella nos llevaría mucho más que una ponencia.

Los conceptos y las definiciones de justicia divergen y se recopilan: justicia divina, idea filosófica de justicia, concepto ético de justicia, delimitación política o jurídico - política de justicia, concepción socio – política de justicia, justicia formal o abstracta, etc..<sup>1</sup>

Indudablemente, la idea o la concepción humana de la justicia ha estado ligada a la del *Derecho* material y concreto, durante el largo período histórico que lleva casi cinco mil años en cualquier espacio geográfico:

---

<sup>1</sup> Para un acercamiento a cada una de estas concepciones de la justicia véase Heller, Ágnes, *Más allá de la Justicia*, Barcelona, Planeta – Agostini, 1994.

“(…) La obra jurídica responde a la necesidad, vital para cualquier sociedad, de compartir un mismo deber-ser que la prevenga de la guerra civil. Las concepciones de justicia cambian de una época a otra y de un país a otro, pero la necesidad de una representación común de la justicia en un país y en una época dados no cambia. El Derecho es la sede de dicha representación, que puede ser desmentida por los hechos, pero que le da un sentido común a la acción de los hombres.”<sup>2</sup>

La justicia es inmanente, trascendente y suprema, y aunque exteriormente supone algo general y total, es particular y relativa. El Derecho, como emanación, simboliza ese específico ideal, y la representa a través de la manifestación de ciertos rituales o figuras, encarnado finalmente en relaciones legalizadas, de manera consuetudinaria o escrita.

La justicia es la virtud o valor social de una comunidad o conjunto social; el derecho es un complejo de principios y preceptos que regulan, definen y enmarcan las relaciones humanas en toda sociedad. Por la identificación, el anhelo, y el uso una tiende hacia la otra, y en el lenguaje ambas tienden a confundirse, por razones, condiciones y contextos de índole social, política, legal, y con mayor predominancia en la *modernidad*, económicas.

Por ende, el derecho, en cualquier geografía y período que se considere (más aún contemporáneamente) significa y constituye, de algún modo formal y lejano, la idea y configuración de justicia de una determinada sociedad. Es por eso que cuando decimos “justicia” se remite al unísono a una concepción, un anhelo y una administración tangible de la justicia, predominantemente estatal.

Ello se ha manifestado desde la compilación de sentencias conocida como “Código de Hammurabi” (siglo XVIII a.C.) en el cual se tiende a promocionar la figura del monarca como “*rey de justicia*”<sup>3</sup>; pasando por la divinización de las leyes (religiosas) no escritas de la Grecia Clásica que encarnan el ideal de justicia opuestas a las leyes (políticas) escritas<sup>4</sup>; siguiendo por Roma en donde el Derecho es claramente una institución social que pretende ser ya imparcial y legítimo; y finalmente hasta el retorno a un ideal de justicia divino del medievo.

Luego, en la Modernidad occidental, el uso del Derecho fue paralelo a la creciente centralización y concentración del poder en manos de monarquías absolutistas ungidas por Dios (y por lo tanto “justas”) desde el siglo XVI, que sin embargo desembocan a partir del siglo XIX en Estados Nacionales dotados de Códigos, Constituciones y tribunales constitucionales

<sup>2</sup> Supiot, Alain, *Homo Juricus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Bs. As., Siglo XXI, 2007, p. 26, subrayado nuestro.

<sup>3</sup> “Representaciones fundantes de la legitimidad y legalidad del poder en el “Código” de Hammurabi, De Bernardi, Cristina I., en De Bernardi, Cristina y Díaz Molano, Luis (comp.), *Estado, Sociedad y Legalidad en la Época Hammurabiana*, Rosario, Prohistoria y Manuel Suárez, 1999, p. 30.

<sup>4</sup> Véase, De Romilly, Jacqueline, *La Ley en la Grecia Clásica*, Bs. As., Biblos, 2004.

jerarquizados y especializados en una concepción jurídico – política liberal que coloca al individuo y al Estado en equitativas esferas de libertad y arbitrariedad respectivamente.

El Derecho es un mecanismo social de pacificación e intermediación no violenta de conflictos, un medio para lograr de los hombres en una sociedad particular el comportamiento querido, y también, en una matriz liberal – capitalista, es una herramienta por el cual el Estado “educa” a los individuos a comportarse de una determinada manera socialmente, a la vez que limita los contenidos de toda norma, acto u omisión por parte de aquél o de los individuos, al mismo tiempo que se restringe y se autolimita en su imperio.

Antonio Gramsci afirmaría que modernamente *“el Derecho es el aspecto represivo y negativo de toda actividad positiva de civilización llevada a cabo por el Estado.”*<sup>5</sup>

Las decisiones del poder político, en este sentido, se convalidan, según su pertinencia, amparadas en la *interpretación* de las normas vigentes, se ejercen mediante la coacción de una sentencia judicial, y se cumplen / obedecen mediante la operación de un general consenso internalizado del tipo de justicia de una determinada sociedad.

La legalidad se instituye por sanción, la legitimidad del orden se constituye por consentimiento. Así también lo observó perspicazmente Michel Foucault:

*“En las sociedades modernas, desde el siglo XIX hasta nuestros días, tenemos pues, por una parte una legislación, un discurso, una organización del derecho público articulado en torno al principio del cuerpo social y de la delegación por parte de cada uno; por la otra, una cuadrícula compacta de coacciones disciplinarias que aseguran en la práctica la cohesión de ese mismo cuerpo social.”*<sup>6</sup>

El Derecho totalmente escrito de la contemporaneidad moderna se ha vuelto experto, abstracto y profusamente mudable para intentar regular cada acto y relación social, volviéndolo propio, innato y racional a cada individuo, sujeto, ciudadano o consumidor según el caso. Paralelamente, los juristas se han convertido en los necesarios e ineluctables operadores de la realización judicial. Ello nos constituye e instituye en *homo juricus* racional :

*“Convertir en “homo juridicus” a cada uno de nosotros es la manera occidental de vincular las dimensiones biológica y simbólica que constituyen al ser humano. El derecho resume la infinitud de nuestro universo mental con la finitud de nuestra experiencia física y cumple así en nosotros una función antropológica de instauración de la razón (...).”*<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Gramsci, Antonio, *La política y el Estado Moderno*, España, Planeta- Agostini, 1993, p. 160.

<sup>6</sup> Foucault, Michel, “9. Curso del 14 de enero de 1976”, en *La microfísica del poder*, Bs. As., La Piqueta, 1986, p. 150.

<sup>7</sup> Supiot, Alain, *Homo Juricus...*, op. cit., p. 12, subrayado nuestro.

Durante el siglo XVIII, y para oponerse a los celosos partidarios de la monarquía absolutista y de la aristocracia, irrumpió todo un cuerpo de teoría política - jurídica sobre la *separación* y la *división del poder estatal* en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, que se plasmó en el constitucionalismo escrito de los siglos XIX y XX.

La singular ingeniería política instituida en la Constitución Estadounidense en 1787 fundó un sistema de controles en el cual, a diferencia de lo imaginado por Montesquieu, el espacio jurídico es una tercera esfera de poder autónoma y efectiva, y aquí lo insólito del modelo, es el contralor en dos niveles, en forma horizontal (limitación estatal con referencia al individuo y a su creciente cuerpo de derechos) y de manera vertical o territorial (resolución judicial de diferencias entre Estados individuales indivisiblemente soberanos o entre estos y el poder Federal).

Dentro de esa arquitectura estatal, la innovación de esta transformación jurisdiccional, desde la Revolución Francesa y hasta bien entrado el siglo XIX, fue el desarrollo de la *esfera judicial*, como *poder político y burocrático* cada vez más independiente y autónomo. Sin embargo, en los hechos y en la jurisprudencia, quien sentó y definió su posición dentro de la tríada de poderes fue la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, la cual en un acto político inédito se arrogó la facultad de decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, elemento fundamental para juzgar sobre actos, acciones y omisiones de los poderes estatales. Es decir, se constituyó definitivamente en una *autoridad política-jurídica* indiscutida.

Sin embargo, los peligros y las tentaciones de ejercer un poder político – jurídico a través de la discrecionalidad y la inapelabilidad de las decisiones y sanciones judiciales es la contracara negativa de esta institucionalización de la justicia. Contra la sanción de una Constitución no hay oposición (legalidad, legitimidad)<sup>8</sup>, y contra el poder judicial federal no hay límites *legales*: desplaza la frontera entre los ciudadanos, los estados individuales y el Estado Nacional poco menos que a su arbitrio o según las modas de interpretación o aplicación del Derecho.

Esta institucionalización de la administración de justicia fue adoptada o impuesta de disímil forma por muchos Estados de América y Europa durante el siglo XIX y el último siglo XX. Esta estructura jurídico – política, sus mecanismos y prácticas y, lo que es más importante, sus valores, se extendieron luego de la Segunda Guerra Mundial por los países del otrora “Tercer Mundo”, por oposición al modelo soviético. Después de 1989, caída del bloque socialista mediante, por los países del Este Europeo: era el epílogo del desarrollo del proceso de homogeneización económica, política, cultural, social, tecnológica y, por supuesto, *jurídica*.

---

<sup>8</sup> Piénsese por ejemplo en las Constituciones dictadas por un gobierno autoritario, o en la Constitución de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, sin mencionar la “consensuada” Constitución del Japón luego de la Segunda Guerra Mundial o el actual dogma jurídico de Irak.

La globalización, último estadio de un proceso de mundialización que tiene sus orígenes en el siglo XV, también involucra sobre el siglo XXI a la administración de justicia de los Estados occidentales establecida en la implantación de esta división y equilibrio de poderes de la Democracia liberal, que implica singulares modos y formas de aplicar la justicia y desde hace medio siglo la influencia de lo supranacional e internacional a expensas de una “soberanía” nacional, estatal o local.

Jurídicamente la significación y evolución de esta juricidad global pueden observarse, entre otras, en la internacionalización y regionalización de normas y reglas jurídicas, Derechos Humanos, mayor especialización judicial, judicialización de toda la vida social, etc.

Por lo tanto, la mundialización por consenso, convencimiento o coacción política, económica o militar de esta ingeniería estatal de aplicación de la justicia desde el siglo XIX, pero sobre todo con mayor extensión y profundidad luego de 1945, es un fenómeno que completa un proceso en el cual los aspectos económicos (Capitalismo) y políticos (Democracia Liberal) le habían precedido, y se desarrollan paralelamente a una extensión de las condiciones *sociales* (similares estratificaciones sociales, cada vez mayores diferencias entre ricos y pobres o marginados, creciente exclusión social, etc.).

Este contexto refleja por ende el *orden jurídico* de un determinado tipo de Estado y de una particular sociedad al mismo tiempo que una específica disposición política, económica y social que responde a una mixtura entre lo supranacional, lo internacional y lo nacional, con consecuencias dispares sobre los diversos y diferentes *sujetos* del derecho, a nivel internacional, regional, nacional, estatal y local.

En consecuencia, y como hemos visto a lo largo de esta primera sección, es inédito en la Historia de la Humanidad un desenvolvimiento tan hegemónico, homogéneo y general, y una extensión geográfica y espacial tan abarcativa de un tipo de justicia y de un tipo de Derecho como en la actualidad. La globalización no es sólo un fenómeno económico, sino que también es político, jurídico, social, cultural y tecnológico.

A la par que esto trae una mejor calidad y respeto por la vida humana en cuanto al sujeto jurídico, en su lado negativo avasalla tradiciones, costumbres y patrones jurídicos de colectividades nacionales, regionales y / o locales, con las nefastas consecuencias que este tipo de superioridad jurídica posee.

#### *Globalización y Administración de Justicia.*

Desde una perspectiva sociológica Ulrich Bech ha caracterizado la singularidad y la complejidad actual de lo que se define como *globalización*:

“(…) la ramificación, densidad y estabilidad de sus recíprocas redes de relaciones regionales – globales empíricamente comprobables y de su autodefinición de los medios de comunicación, así como de los espacios sociales y de las citadas corrientes icónicas en los planos cultural, político, económico, militar.”<sup>9</sup>

Las empresas, los gobiernos, los entramados, las relaciones, y las comunicaciones se interpenetran y redefinen sus contextos y sus marcos económicos, políticos, sociales, culturales y tecnológicos a nivel de una geografía mundial y de una multiespacialidad social.

En relación con este proceso, Beck además introduce el concepto de *globalismo* para definir la situación en el cual el mercado suplanta ideológicamente al espacio político<sup>10</sup>, y determina la predominancia del aspecto económico en la vida social de las sociedades modernas occidentales de Europa y América y con influencias en el resto del globo.

Es en este contexto histórico y político – económico en el cual el espacio jurídico no puede escapar a las influencias de este proceso, la característica más sobresaliente es la adopción y / o adhesión por la mayoría de los países del orbe a una matriz jurídica supranacional *liberal* sobre las Constituciones y las normas nacionales y estatales, regionales y locales.

En consecuencia, podemos pensar la globalización como un proceso de mundialización del corpus jurídico occidental judeo – cristiano paralelo a la expansión del Capitalismo: valores; instituciones; técnicas, mecanismos, dispositivos y prácticas judiciales; racionalidad, sistematización y generalización del Derecho eminentemente Moderno.<sup>11</sup>

Institucionalmente, la globalización jurídica (y política) implica la aceptación y penetración de las significaciones, características y modelos del Derecho vigente en lo que actualmente se denomina países desarrollados por parte de los “subdesarrollados” o “pobres”, lo que impacta en las representaciones específicamente políticas – jurídica, jurídicas y sociales de estos últimos.

Desde una configuración más individual y más histórica - desde los Derechos Naturales hasta los Derechos Humanos -, la conformación de un *homo juridicus* posee las facetas de *individuo* (ser indivisible), *sujeto* (protección por la ley y responsabilidad por sus actos), y *persona* (personalidad jurídica).<sup>12</sup> Desde este soporte instituido y reconocido se constituye en individuo social, ciudadano político, consumidor económico y por supuesto sujeto jurídico.

<sup>9</sup> Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, España, Paidós, 1998, p. 31.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>11</sup> Véase Weber, Max, *La Ética Protestante y el espíritu del Capitalismo*, México, Premiá, 1988, “Introducción”.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 260 a 263.

El fundamento político y jurídico de este proceso histórico de mundialización del Derecho Moderno es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en agosto de 1789:

*"Los representantes del pueblo francés, que han formado una Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables; para que, estando esta declaración continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, puedan mostrarse siempre atentos a sus derechos y a sus deberes*

Un siglo y medio después fue complementado y afirmado en el Preámbulo de la Declaración Universal Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el cual se amplía el espectro de derechos:

*"Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad; (...)."*<sup>13</sup>

De modo más coherente con la predica de los Derechos del Hombre y de los postulados de la Revolución Francesa (Libertad, Igualdad, Fraternidad), los originales y fundamentales derechos de primera generación – *individuales, civiles y políticos* - junto con los de segunda clase – *económicos, sociales y culturales* - empezaron a tener una real y efectiva política de adhesión, incorporación al corpus jurídico de cada unidad política – social y lenta aplicación luego del Holocausto y la inhumana irracionalidad mostrada en la Segunda Guerra Mundial.

Patrocinado por la Organización de Naciones Unidas, otros organismos supranacionales y los países del "primer mundo", que como nunca antes tuvieron un mandato reconocido por el concierto de naciones, el avance en la práctica de estos noveles derechos fue una nueva etapa en la *globalización* desde el punto de vista político y jurídico.

De una múltiple lista, los elementos o aspectos jurídicos más reconocidos y difundidos, que progresiva y extensivamente han sido adoptados por la gran mayoría de los países, son los que a continuación se enumeran:

---

<sup>13</sup> "Declaración Universal de los Derechos Humanos", en Vanossi, Jorge Reinaldo, *El Pensamiento vivo de La Constitución*, Bs. As., Losada, 1983, p. 118.

- La profundización de los Derechos Naturales mediante una nueva generación de protecciones individuales luego de la Segunda Guerra Mundial: los Derechos Humanos;
- Derivación de estos nuevos derechos, la paulatina concreción de la inclusión política, social y jurídica de las minorías étnicas, raciales, sociales o de género;
- Con la creciente especialización y división del trabajo, y el avance de la tecnología y la comunicaciones durante el siglo XX, la apertura de nuevos, originales y singulares campos y ramas del Derecho;
- La proliferación de la judicialización de todos los aspectos de la vida social, particularmente los referidos a casos sociales e internacionales (derechos humanos, genocidio, sustancias prohibidas legalmente, delitos informáticos, problemática genética, etc.), lo que obliga a una mayor institucionalización y especialización legal;
- Consecuencia de lo anterior, y con el desarrollo de las comunicaciones, de los medios masivos de comunicación y del impacto de ese tipo de acontecimientos en la llamada “opinión pública”, la creciente difusión y masificación de las cuestiones judiciales.

La actual globalización de la última generación de derechos, los llamados de “tercera generación” – relacionados con el *progreso social y el nivel de vida humano* -, es una clara y contundente demostración del avance que en los dos siglos precedentes se ha logrado por una naturalización y reconocimiento valedero del respeto y la convivencia humana, *a través del derecho* como representación humana de la justicia.

La otra cara de la moneda sería observarlos desde una perspectiva más heterogénea y crítica: dicha globalización referida a lo estrictamente jurídico puede ser visualizada, al mismo tiempo, como una mayor generalización y extensión de *un* Derecho y de *unos* derechos jurídicos y sociales para la Humanidad; o como una ausencia absoluta de un corpus legal internacional que sea realmente procedimental y real en los hechos, tal como lo advierte Luigi Ferrajoli:

*“La globalización se puede caracterizar en su plano jurídico como un vacío de derecho, como la plenitud del derecho privado e individual y el vacío total del derecho público. Ahora hay muchas declaraciones y convenciones internacionales, por ejemplo sobre los derechos humanos, pero también hay falta total de garantías e instituciones que las brinden. Un derecho tiene efectividad si se basa en una legislación, si se establecen obligaciones para la esfera pública (...).”<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> “La guerra es el mejor regalo para el terrorismo”, reportaje a Luigi Ferrajoli, La Capital, Rosario, domingo 6/5/2007, Suplemento Señales, subrayado nuestro.

Es decir, la incorporación en las distintas Constituciones nacionales y estatales de declaraciones adhiriendo a los Derechos Humanos o a los derechos básicos sociales (alimentación, vivienda, trabajo digno y bien remunerado, etc.) no implica la necesidad de su efectividad en la vida cotidiana. Sin una firme y determinante política a favor de ellos es imposible mejorar la calidad de vida (de eso se trata) de las sociedades, y mucho menos lograr sociedades o colectivos más justos sin una firme y resuelta acción de cada una de las estructuras estatales particulares, en consonancia con la historia y la tradición jurídica de las mismas.

Más específicamente, la globalización, desde el plano político – jurídico, puede ser identificada desventajosamente con la expansión y aplicación de los Derechos Humanos desde los países más avanzados en los Estados no occidentales:

*“(...) Oponen a quienes creen en su universalidad con aquellos que no creen en ella. Para unos, los Derechos Humanos le proporcionan al mundo globalizado las Tablas de la ley universal que necesita, mientras que los otros no os ven sino como “derechos del hombre blanco” que sirven para legitimar la dominación de Occidente sobre el resto del mundo. El rechazo de los Derechos Humanos, de lo cual han dado al mundo múltiples ejemplos las experiencias totalitarias, dictatoriales o coloniales de Occidente, está pues a punto de triunfar en las mentes de numerosos habitantes de los países que tienen que sufrir su dominación (...).”<sup>15</sup>*

Esta penetración e intrusión, muchas veces coactiva, se enfrenta y es incoherente con las tradiciones políticas, jurídicas y sociales de muchos países y los colectivos sociales, sobre todo de Asia y África, lo cual genera rechazos, oposiciones y resquemores sobre “lo occidental”.

La dogmatización de los principios y normativas atinentes a los Derechos Humanos y a otros derechos de precisa cultura occidental cristiana, y la creencia en ellos como fundamento de una civilización moderna y de sociedades atravesadas por lo económico y por lo político, es decir, el logro colectivo de determinado espacio político – social y geográfico (Occidente) puede ser definida y rotulada como un nuevo *fundamentalismo* amparado en el progreso económico y militar de los países desarrollados: la formación de mercados y la expoliación de recursos materiales y humanos *amparados jurídicamente*.

#### *Globalización y Dialéctica.*

Esta mundialización de cierta matriz jurídica ligada al Liberalismo político – social y al Capitalismo económico debe ser observada, comprendida e interpretada de manera más analítica, problemática y reflexiva posible, superando y profundizando la perspectiva hegemónica

---

<sup>15</sup> Supiot, Alain, *Homo Juricus...*, op. cit., pp. 257-258.

académicamente y mediáticamente difundida que sólo toman el aspecto económico o político de este proceso histórico sin precedentes.

En este sentido se hace necesario e impostergable utilizar una visión *dialéctica* que de manera crítica deleve e intente revelar procesos, fenómenos y aspectos de una *globalización judicial* que ha fragmentado y unido al mismo tiempo Estados, geografías y espacios políticos, sociales y económicos, que ha incorporado y excluido conjuntos sociales, y que finalmente ha interpenetrado lo local, estatal, nacional e internacional / supranacional.

Decimos un enfoque dialéctico porque a la par que la institucionalización y aplicación a diversos colectivos en distintas geografías desde fines del siglo XVIII de este modelo jurídico mejora la calidad material y espiritual humana somete, esclaviza y manipula como hemos ligeramente expuesto hasta ahora en las líneas precedentes.

Dichas oposiciones exponen y materializan los respetables y sagrados ideales de *justicia* a través del Derecho Internacional *complementario* al regional, nacional, estatal, o local: los límites y restricciones al uso y abuso del poder del Estado, de grupos y conjuntos humanos, y de individuos sobre *otros* sujetos jurídicos, lo cual ha logrado a lo largo de los dos últimos siglos evitar las arbitrariedades y abusos de cualquier omnipotencia.

Pero al mismo tiempo ese mismo Derecho puede legalizar y legitimar el uso y abuso de cierta legalidad externa *hegemónica* que se impone sobre la estructura y la tradición jurídica de cierta unidad territorial y social, provocando no la internalización y consentimiento de esas normas o reglas, sino la duda, la desconfianza o simplemente el rechazo, generando en consecuencia dualidades, contradicciones y enfrentamientos en la efectiva aplicación del Derecho y, lo que es más trascendente, una distancia entre la noción de justicia de determinada sociedad y el tipo de Derecho en vigencia.

Es una época que podríamos caracterizar como jurídicamente en *crisis* desde dos puntos de vista o desde dos posturas críticas:

- 1) Crisis en el sentido en el cual por primera vez desde la Revolución Francesa surgen voces críticas y se plantean cuestiones que tienen que ver con interrogarse sobre lo correcto de una juridicidad que desborda los límites históricos y culturales del occidente judeo – cristiano para volverse, como ya dijimos antes, homogeneizador de otras matrices culturales y jurídicas, y que necesariamente está ligado a las confrontaciones bélicas que Estados Unidos y sus aliados llevan *desde la Primera Guerra Mundial*.

En el segundo párrafo hemos abordado brevemente esta cuestión. El avance de las necesidades capitalistas (mercados y recursos) ha ido progresivamente expandiendo la

transnacionalización y globalización de la economía, al mismo tiempo que el liberalismo político euroamericano. Por supuesto, junto con ellos la ingeniería jurídica de valores, instituciones, mecanismos y prácticas ligada a lo que conocemos como *poder judicial* estatal (ver *supra*).

Ello no sólo en lo institucional, sino que necesariamente involucra una penetración, un “imperialismo”, una imposición sobre las identidades culturales, sociales y jurídicas de aquellas sociedades y conjuntos humanos a quienes por la *razón* o por la *fuerza* adhieren o son incluidos al nuevo orden internacional.

“*Los órdenes jurídicos occidentales que más lejos han llevado la concepción del hombre como ser racional, se basan a su vez en enunciados de carácter dogmático (...)*”.<sup>16</sup> La enumeración es significativa: Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (París, 1789), Declaración Universal Derechos Humanos (Nueva York, 1948), Estatuto de la Corte Penal Internacional de La Haya (Roma, 1998). La *globalización jurídica* también posee sus generaciones y etapas.

Estas declaraciones o documentos, por mencionar los más significativos (a los que habría que agregar los dispositivos, como son las Constituciones), son enunciaciones de una específica cultura históricamente determinada, que se arroga la *pretensión universal y general de definir y conceptualizar jurídicamente seres y sociedades*, y que toma cada una de ellas como progresos para la Humanidad. Paradójicamente, el establecimiento del *imperio de la ley*:

“*(...) Las ortodoxias actuales consideran que el imperio de la ley es un hecho consumado. Al ignorar las condiciones políticas que hacen posible ese imperio, el liberalismo legalista que ha prevalecido durante la pasada generación ha conseguido representar el derecho como una institución autónoma. Con ello ha conseguido ignorar el hecho de que las instituciones jurídicas dependen siempre del poder del Estado.*

*(...) La justicia y los derechos son convenciones que, en última instancia, se apoyan en la fuerza. La filosofía liberal reciente ha considerado conveniente olvidar esta verdad (...).*<sup>17</sup>

2) Crisis en el sentido de la oportunidad histórica de fundar un derecho más inclusivo y respetuoso de las diferencias locales, estatales, nacionales o regionales sobre el avasallador avance de una sistema jurídico político – institucional de corte supranacional e internacional, que caracteriza y impregna Constituciones, normas, reglas, instituciones, valores, etc. de un determinado espacio jurídico con una determinada y clara tendencia.

<sup>16</sup> Supiot, Alain, *Homo Juricus...*, op. cit., p. 21.

<sup>17</sup> Gray, John, *Las dos caras del Liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 151.

*“(…) En condiciones de capitalismo monopolista ultraimperialista (por usar un término olvidado de Kautsky que capta perfectamente el actual proceso de “globalización”) es extremadamente difícil que esos intereses económicos no colonicen el proceso político, aún a pesar del conjunto mejor diseñado de frenos y contrapesos y de división de poderes: siempre habrá puertas traseras, vericuetos imprevisibles para la ingeniería institucional, resquicios por los que se cuele la compraventa de favores y el tráfico de influencias (...).”<sup>18</sup>*

Una vez más, la globalización jurídica revela, como nunca históricamente, una globalidad constituida a lo largo de los últimos tres siglos: *“(…) No cabe duda que los intereses capitalistas colaboraron a allanar el camino a la dominación de los juristas (ilustrados en el Derecho racional) en el ámbito de la justicia y la administración (...).”<sup>19</sup>*

La caída del bloque soviético en 1989 dejó como indiscutidos vencedores a los Estados Unidos y sus aliados junto con sus logros económicos, políticos, culturales, tecnológicos, y, para nuestro interés, jurídicos. Desde la primera Guerra del Golfo (1991) su supremacía global quedó patentizada en una tendenciosa y parcial propagación y aplicación de la justicia:

*“Existe una justicia a medida de las grandes potencias y sus autoridades políticas y militares. Ellos gozan de impunidad tanto por los crímenes de guerra como por la guerras de agresión que desarrollan, enmascarándolas como guerras humanitarias para la protección de los derechos humanos o como guerras preventivas contra el terrorismo global.”<sup>20</sup>*

Los juicios de Nüremberg, Tokio y Bagdad son ejemplos de los criterios de aplicación de este tipo de justicia. Por el contrario, los crímenes de *lessa humanidad* indiscutiblemente cometidos en Dresde, Hiroshima, Nagasaki, Vietnam, Serbia, Vojvodina, Kosovo, Afganistán e Irak jamás sus autores materiales ni intelectuales fueron juzgados ni condenados (severamente) a pesar de ser flagrantes violaciones a los Derechos Humanos *durante el siglo XX*.<sup>21</sup>

La globalización de la administración de justicia de formato liberal y semántica occidental se extiende por el mundo moderno de los dos últimos siglos y lentamente se está infiltrando hasta el último punto del globo. Es una estructura y un ideal de justicia en el cual los países más desarrollados esgrimen y representan su superioridad económica, política, militar y tecnológica.

En primer lugar, esa hegemonía jurídica y político – jurídica desconoce y envuelve en la realidad, por más que se declare institucionalmente y normativamente, a las tradiciones histórico

<sup>18</sup> “Republicanismo y Renta Básica”, De Francisco, Andrés y Raventós, Daniel, en Bertomeu, María Julia, Doménech, Antoni, y De Francisco, Andrés (comp.), *Republicanismo y Democracia*, Bs. As., Miño y Dávila, 2005, p. 266.

<sup>19</sup> Weber, Max, *La Ética Protestante...*, op. cit., p. 14.

<sup>20</sup> “El derecho que otorga la victoria”, reportaje a Danilo Zolo, La Capital, Rosario, domingo 2/9/2007, Suplemento Señales.

<sup>21</sup> Para un tratamiento más profundo sobre la problemática véase Zolo, Danilo, *La Justicia de los Vencedores. De Nüremberg a Bagdad*, Bs. As. Edhasa, 2007.

– sociales y jurídicas de *otros* lugares, regiones, Estados, Naciones, sociedades o conjuntos humanos impregnando la legislación, las instituciones, los valores y la filosofía jurídica de estos: el objetivo es la *naturalización* de un tipo específico y probado de justicia que avanza desde hace dos siglos sin serias oposiciones (como ideal, como valor moral y como representación).

En segundo lugar, ello involucra la segmentación sobre los ejes de Justicia y “justicias”. Mientras hay una conformación *macro* unitaria y universalizante, en la búsqueda de una estructuración homogénea y unificada en las Constituciones (de bloques regiones, de Naciones y de Estados), en las normativas y / o la legislación en los diferentes niveles judiciales, en la propaganda y en la intromisión político – jurídica por la adopción e introyección de valores liberales y capitalistas, y en la institucionalización de individuos, ciudadanos, sujetos y consumidores consecuencia de ese predicamento, por el otro existe una escala *micro* que implica la impronta cultural y espacial de una dislocación en fragmentos más pequeños, “justicias” podríamos decir, a un nivel más recortado física y espacialmente reclamados por grupos humanos, comunidades, sociedades, Estados, o bloques regionales.

En tercer lugar, este reconocimiento revive y proyecta lo singular y particular (referido a varios niveles) frente a lo global, lo supranacional o lo internacional de nuestro tiempo, lo identitario frente al conjunto y a lo colectivo general. Pero al mismo tiempo, a la par de esta podríamos llamar convivencia, pacífica o conflictiva, también existe *lo propio* y la *otredad*, por suerte cada vez más reconocida y respetada, rescatada y recreada en otros campos (pensemos por ejemplo en los distintos patrimonios) pero que en el campo jurídico y político recién están empezando a oírse las primeras voces, las primeras críticas, las primeras crisis.

Finalmente, por lo tanto, se hace necesario e ineludible una perspectiva y una comprensión más en clave de crítica dialéctica, que no sólo comprenda e interprete la hegemonía y la generalidad del proceso de globalización, sino que al mismo tiempo recupere a las otras justicias propias de cada sociedad, Estado o espacio humano.

### Conclusiones.

En el contexto económico de desarrollo del Capitalismo (monopolista y trasnacional) y de expansión de las instituciones, los valores y la cultura democrática (liberal) de cuño occidental y de tradición judeo – cristiana, el proceso de globalización que con mayor impulso e intensidad se consolidó a fines del siglo XX también involucra una específica matriz jurídica que complementa los aspectos económicos, políticos, sociales y tecnológicos del proceso.

La mundialización desde fines del siglo XIX de un corpus de fundamentos y declamaciones en una secuencia de tres generaciones de derechos, ha constituido e

institucionalizado no sólo una estructura, valores, mecanismos, dispositivos y prácticas jurídicas sino también ha formado y conformado al *homo juridicus* moderno.

Progresivamente de manera pacífica o por medios coactivos este modelo político – jurídica y jurídica se ha extendido por todas los espacios, las geografías y los conjuntos humanos del globo, penetrando, infiltrando y atravesando la historia, las tradiciones, la jurisprudencia, las instituciones y los valores de cada una de las comunidades que la ha adoptado o se le ha impuesto por la fuerza.

Ello, naturalmente, ha generado oposiciones, rechazos y hasta enfrentamientos en las sociedades o Estados en donde la introducción del mencionado formato ha ignorado, modificado o simplemente eliminado el corpus jurídico particular y propio mediante la racionalidad, sistematización y generalidad del Derecho europeo – americano moderno.

Ello nos revela, palpablemente, una *crisis de la globalización jurídica*: en primer lugar, sobre lo correcto y lo *justo* de institucionalizar una estructura, un sistema y una representación de justicia occidental judeo – cristiana y capitalista y liberal gran mayoría del mundo que no lo es.

En segundo lugar, y en consecuencia, la necesidad de lograr una convivencia y un respeto entre las “justicias” más particulares, más fragmentadas, más recortadas de Estados, sociedades y conjuntos / grupos humanos, y la “Justicia” hegemónica, homogeneizante y general desplegada y propugnada por los países más desarrollados y los organismos supranaciones.

En consecuencia, proponemos abrir un debate y una crítica basada en una perspectiva dialéctica, es decir, que devele y revele, comprenda e interprete el proceso y el fenómeno de la globalización, y más específicamente, el de la problemática de la *justicia globalizada*, intentando superar de esta manera análisis positivistas y estructurales académicos y mediáticos que esquematizan y muestran de forma parcial la *evolución* económica, política, cultural, tecnológica, y por supuesto *jurídica* de nuestro mundo contemporáneo.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

### Textos.

- Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, España, Paidós, 1998.
- Bertomeu, María Julia, Doménech, Antoni, y De Francisco, Andrés (comp.), *Republicanismo y Democracia*, Bs. As., Miño y Dávila, 2005.
- De Bernardi, Cristina y Díaz Molano, Luis (comp.), *Estado, Sociedad y Legalidad en la Epoca Hammurabiana*, Rosario, Prohistoria y Manuel Suárez, 1999.
- De Romilly, Jacqueline, *La Ley en la Grecia Clásica*, Bs. As., Biblos, 2004.
- Foucault, Michel, *La microfísica del poder*, Bs. As., La Piqueta, 1986.
- Gramsci, Antonio, *La política y el Estado Moderno*, España, Planeta- Agostini, 1993.
- Gray, John, *Las dos caras del Liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Paidós, 2001.
- Heller, Ágnes, *Más allá de la Justicia*, Barcelona, Planeta – Agostini, 1994.
- Supiot, Alain, *Homo Juricus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Bs. As., Siglo XXI, 2007.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, *El Pensamiento vivo de La Constitución*, Bs. As., Losada, 1983.
- Weber, Max, *La Ética Protestante y el espíritu del Capitalismo*, México, Premiá, 1988.
- Zolo, Danilo, *La Justicia de los Vencedores. De Nüremberg a Bagdad*, Bs. As. Edhasa, 2007.

### Publicaciones.

Diario *La Capital*, Rosario, Suplemento Señales.